

Deliberaciones del pleno de la judicatura y debido proceso en procesos sancionatorios disciplinarios en el 2024

Deliberations of the plenary of the judiciary and due process in disciplinary sanctioning proceedings in 2024

Gustavo Federico Izquierdo Muñoz, Diego Fernando Trelles Vicuña

Resumen

El presente trabajo nace, luego de prestar atención a una deliberación transmitida en vivo por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene el objetivo de evidenciar las situaciones de vulneración de derechos constitucionales, en relación a sumarios administrativos de instancia única, donde se tratan asuntos disciplinarios de error inexcusable, la investigación se basa en el expediente disciplinario MTOP – 0528 – SNCD – 2024 – LV y la sesión extraordinaria N° 136-2024 del pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 05 de diciembre del 2024, la cual viene transmitida en vivo por su página oficial de la red social Facebook, el enfoque de esta investigación es cualitativo, pues propone de la información sobre un caso existente en análisis, la observación de las normativas existentes, artículos científicos, artículos de prensa, doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, exponiendo la problemática del Consejo de la Judicatura en esta clase de actos, el método será inductivo – deductivo con la confrontación del caso y normativa pertinente, la finalidad de este artículo está dirigida a recomendar el cumplimiento del debido proceso en las deliberaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando afectan a terceros en sus derechos procesales, el alcance del estudio tendrá nivel nacional en cuanto a actuaciones de este tipo y pueden ser tomados como pauta en otros estudios internacionales sobre los órganos administrativos de justicia. El tema a tratar no ha sido desarrollado en su especificidad, pero si se encuentran algunos estudios en cuanto a problemáticas similares, sobre debido proceso y procedimientos administrativos disciplinarios.

Palabras clave: Administración de justicia; tribunal administrativo; procedimiento legal; constitucional; disciplinario.

Gustavo Federico Izquierdo Muñoz

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | gustavo.izquierdo.98@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0000-3838-2962>

Diego Fernando Trelles Vicuña

Universidad Católica del Ecuador | Cuenca | Ecuador | dtrelles@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>

Abstract

The purpose of this paper is to highlight situations of violation of constitutional rights in relation to single instance administrative summary proceedings, after paying attention to a live deliberation of the Plenary of the Judiciary Council, where disciplinary matters of inexcusable error are dealt with, the research is based on the disciplinary file MTOP - 0528 - SNCD - 2024 - LV and the extraordinary session N° 136-2024 of the plenary session of the Judiciary Council dated December 05, 2024, which is transmitted live on its official page of the social network Facebook, the approach of this research is qualitative, as it proposes information on an existing case under analysis, the observation of existing regulations, scientific articles, press articles, doctrine and jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, exposing the problems of the Judiciary Council in this kind of acts, the method will be inductive - deductive with the confrontation of the case and relevant regulations, The purpose is aimed at recommending compliance with due process in the decisions of the Plenary of the Judiciary Council that affect third parties in their procedural rights, the scope of the study will have national influence in terms of actions of this type and can be taken as a guideline in other international studies on the administrative organs of justice. The subject has not been developed in its specificity, but there are some studies on similar issues, on due process and administrative disciplinary procedures.

Keywords: Administration of justice; administrative court; legal procedure; constitutional; disciplinary.

Introducción

La presente investigación pretende abordar el procedimiento que realizan los vocales del Consejo de la Judicatura en las sesiones del pleno, situación que anteriormente era desconocida y ahora gracias al internet y a sus sesiones trasmítidas en vivo, podemos observar cómo vienen realizadas y notamos una ausencia de procedimiento o un procedimiento basado en diligencias anteriores que nada tienen que ver con los principios procesales de juzgamiento, debido proceso y derecho a la defensa. Hemos tomado como ejemplo para iniciar la investigación el expediente disciplinario MTOP – 0528 – SNCD – 2024 – LV y la sesión extraordinaria N° 136-2024 del pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 05 de diciembre del 2024, trasmítida por su página oficial de la red social Facebook (Facebook, Consejo de la Judicatura, 2024).

Entre los aspectos curiosos de las decisiones que toma el pleno de la judicatura es que en la observación de ciertas resoluciones y su iter procesal podremos notar como el Consejo de la Judicatura primero es un sujeto procesal pasivo, luego pasa a ser un sujeto procesal activo al iniciar el procedimiento disciplinario sancionatorio; y por último, pasa a ser quien dispone la pena o sanción, siendo juez y parte y conculcando una serie de derechos constitucionales por la falta de una normativa especial para estos temas. La formulación del problema o pregunta sería: ¿El Pleno de la Judicatura en sus deliberaciones públicas vulnera derechos constitucionales?

Es necesario señalar también que el órgano de administración de la justicia, Consejo de la Judicatura, viene usado por las políticas de turno para manipular a sus operadores bajo la amenaza de destitución de sus funciones. La pérdida de credibilidad del ente administrativo de la justicia se ha visto manchado de varios escándalos, el caso del ex presidente del Consejo de la Judicatura

Wilmer Terán, donde viene evidenciado un sistema de corrupción a gran escala, que hacía que los operadores de justicia emitieran decisiones judiciales direccionadas a intereses personales (Primi- cias, 2024).

Otro ejemplo se verifica a raíz del escándalo relacionado a la Corte de Justicia de El Oro, donde los servidores judiciales, fueron obligados a realizar su trabajo telemáticamente por no contar con una sede material para administrar justicia (Móvil, 2024), de igual manera el mismo presidente actual del Consejo de la Judicatura Mario Godoy, manifiesta que la falta de credibilidad que tiene este organismo (Correo, 2024). Por lo tanto, ¿cuál es la credibilidad del Pleno de la Judicatura en sus decisiones?

La competencia disciplinaria la encontramos en el Reglamento para El Ejercicio de la Potes- tad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las o los Servidores de la Función Judicial en su Art. 7, encontrando entre otros el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación... disponer la investigación de hechos presumibles de infracción por parte del subdirector nacional de control disciplinario o a las o los directores provinciales, una vez más se evidencia que quien debe resolver es el Pleno de la Judicatura, y no basarse solamente en actos previos realizados por terceras personas dentro de sus unidades administrativas.

La Resolución 038-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura indica en su en su Art. 47:

Oportunidad para interponer los recursos. - Las resoluciones dictadas por las o los Directores Provinciales y por la o el Director General del Consejo de la Judicatura, serán apelables ante el Pleno del Consejo de la Judicatura... De esta decisión no cabrá recurso alguno y su ejecución será inmediata. La decisión de inadmisión a trámite de la denuncia emitida por las o los Coordinadores Provinciales será apelable para ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario... (Resolución 038-2021)

El reglamento antes mencionado viene reformado en 2022, dejando el artículo precitado intacto, sin embargo, si se encuentran algunas modificaciones respecto a la admisibilidad en el inicio del sumario, y a medidas que tiene que ver con la sanción de suspensión y la medida preventiva de la misma. (Resolución 152-2022). Del problema en análisis surgen inquietudes que se enfocan en el procedimiento de apelación en su instancia única y en las deliberaciones que debe resolver el Pleno del Consejo de la Judicatura y las reales competencias de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Rafael Oyarte (2015), nos indica que el accionar de la autoridad no puede contradecir la juricidad y que su objetivo principal es servir a las personas, respetando, protegiendo y promoviendo sus derechos fundamentales, ejercicio que se limita a lo impuesto por la ley. De aquí parte el segundo tema que tiene relación con la ausencia de una normativa procesal específica en las

deliberaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, y el respeto al debido proceso instituido en la Constitución de la República del Ecuador.

Innegable es el hecho que este estudio pueda crear un fuerte impacto social en la administración de justicia por parte del Consejo de la Judicatura y exponga ante la sociedad que quien debe respetar los derechos de los administrados es el primero en vulnerar los derechos de los servidores judiciales, mucho se ha hablado de la intervención de la Función Ejecutiva en la Función Judicial, pues este es un ejemplo claro de lo que está sucediendo, asunto que viene justificado por competencia constitucional, la evidencia de este vacío normativo o la excusa del mismo para no garantizar los derechos de los servidores judiciales ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, pone en serio peligro la imparcialidad de la justicia.

Con lo analizado se aportará teóricamente a entender ¿cuáles son los problemas procesales más frecuentes que en la actualidad afronta las deliberaciones y resoluciones del Pleno del CJ?, los derechos constitucionales que están siendo vulnerados y no garantizados en la última instancia por parte de los servidores judiciales, todo esto servirá de base en la discusión de la necesidad de crear una normativa procesal adecuada a solucionar esta problemática y tutelar estos derechos constitucionales.

En primera instancia este artículo de investigación analizará el caso en análisis. Asimismo, se revisará la respectiva deliberación que ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa. Finalmente se realizará una sugerencia de norma especializada que regule la materia procesal de las deliberaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Marco teórico o antecedentes

Para desarrollar este aporte teórico se deben dividir los temas a tratar, la base de este estudio es la relación existente entre el proceso sancionatorio disciplinario y el debido proceso constitucional, la misma debe abordar la reglamentación interna del Pleno del Consejo de la Judicatura, la jurisprudencia conexa, la doctrina sobre cada tema, a fin de adquirir un amplio panorama de conocimiento para su posterior análisis.

Derecho Administrativo Disciplinario

El derecho administrativo disciplinario se basa en el imperio estatal, que en la actualidad se traduce en la potestad que tiene el poder ejecutivo o gobernante, para corregir las actuaciones de quien se encuentra bajo su mando. En este sentido, tenemos que la dirección de la Administración Pública la ejerce el Presidente de la República y el control, supervisión y vigilancia se efectúa a través de la Función Ejecutiva.

El jurista Cassagne (2002), nos menciona que: “El derecho administrativo guarda una estrecha vinculación con el derecho penal sustantivo en cuanto la Administración requiere de la tutela represiva para asegurar su eficaz y normal funcionamiento, ya que de lo contrario podría afectarse la existencia misma del Estado”.

Es claro que esta facultad disciplinaria sancionadora tiene como objetivo la eficiencia de la correcta actividad del Estado. El derecho disciplinario, en el presente trabajo se refiere al derecho público en el cual tiene como fundamento el principio de legalidad. El jurista Rojas Franco (2007), respecto al derecho público y al administrativo, los distinguía como un árbol (derecho público) y la rama (derecho administrativo) ubicando en otras ramas el constitucional, alusión con la cual se está en desacuerdo, puesto que las raíces del derecho público son la Constitución de ahí parte el tronco o árbol del derecho en todas sus ramificaciones.

El derecho administrativo sancionador pretende salvaguardar el prestigio y la dignidad de una institución en la actuación de quien la conforma, en el caso específico nos referimos a la Función Judicial. Para la autora Jalvo (2006), “En el derecho sancionador disciplinario predomina la valoración ética de la conducta subjetiva del funcionario, sobre los resultados de peligro o lesión de un bien jurídico determinado que su actuación haya podido causar”, sabemos también que las actuaciones de los funcionarios o servidores pueden acarrear responsabilidades civiles y penales, independientes de las administrativas.

En este sentido vienen creadas una serie de reglamentos y resoluciones para adecuar estos procedimientos administrativos disciplinarios a la ley, a fin de garantizar conductas que no perjudiquen a las instituciones del Estado, tales parámetros vienen desarrollados para mantener el control sobre el desarrollo de las actividades de sus servidores.

Los Juristas Molina et al. (2023), sostienen:

El procedimiento administrativo disciplinario en el sector público es la facultad que tiene la administración pública para corregir, mediante sanciones, las omisiones e infracciones del ejercicio de las funciones del servidor público, independientemente a las sanciones de carácter civil y penal; todo esto, luego de un proceso justo e imparcial observando siempre los derechos constitucionales que les asiste a todas las personas. (p. 12)

Se infiere que la actividad administrativa disciplinaria y sancionatoria que ejercen las instituciones del poder ejecutivo, tienen su razón de ser en la existencia misma del Estado y que estas actividades deben enmarcarse en el observancia y cumplimiento de la garantía de los derechos constitucionales de quien vaya a estar sujeto a este tipo de procedimientos, de manera que sean de ejemplo como instituciones respetuosas de la norma mater para sus servidores y sus administrados.

Debido Proceso

Uno de los antecedentes más conocidos del debido proceso es la petición de derechos de 1628, donde Edward Coke, le solicita al rey Carlos I, el Common Law o derecho consuetudinario, basándose en la Carta Magna de Juan sin tierra (1215) y el Statum de Tallagio non Concedendo (1272 – 1307) (Soberanes Fernandez, 2009). Por lo tanto, se puede considerar que el debido proceso tiene su realización en su fase procesal en el sistema jurídico anglosajón conocido como due process of law. Lo que se puede verificar en el ámbito penal cuando en Inglaterra se implementa la institución del debido proceso.

El origen actual del debido proceso y su aplicación lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su Art. 9, 10, en y 11, Declaración que se encuentra firmada y ratificada por nuestro país, en este sentido se encuentra también instituida y articulada dentro la nuestra Carta Magna. Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987), considera al debido proceso como “un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

Ahora es claro que cada proceso es diferente y requiere diferentes ópticas, las cuales deben ser abordadas conforme la Constitución y no dilucidadas conforme interpretaciones del juzgador o peor aún escudarse en la ausencia de una norma especializada. El ilustre jurista ecuatoriano Zavalá Baquerizo (2002), señalaba en síntesis que el debido proceso es el respeto de los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente esto para garantizar una justa Administración de la Justicia con efecto inmediato en la protección de los derechos de los ciudadanos, si bien esto era referido en un contexto de derecho procesal penal, bien se enmarca en razonamientos actuales de derecho público.

Según Ávila Santamaría (2012), el debido proceso es aplicado de acuerdo al caso en particular, y menciona “Por ejemplo, no es lo mismo el derecho a la defensa en un proceso penal cuando hay privación de libertad, al derecho a ser oído en un procedimiento administrativo en una escuela”. La Carta Magna ha sido considerada por diferentes doctrinarios como:

un símbolo contra la opresión de la tiranía sobre sus súbditos, limitando los poderes del monarca y sujetándolo a la ley, como un mecanismo de control y equilibrio donde los poderes públicos están sometidos a la ley en cuanto a la impartición de la misma. (Álvarez, 2015)

Lo que marca la pauta para los procesos de cualquier índole en relación al debido proceso.

Al referirnos al proceso en ámbito administrativo según Bacolla (2017), “el debido proceso administrativo debe garantizar la seguridad jurídica y el acatamiento de las normas legales y reglamentarias vigentes”. Se colige que dentro del principio de legalidad se encuentran los derechos del debido proceso y sus principios expresados en la norma suprema.

El jurista Hidalgo Murillo (2018), realiza una acotación y diferenciación remarcando que el debido proceso es un derecho de todas y cada una de las personas que están siendo sometidas a un proceso. Es decir, el requisito esencial para que este derecho se active es el sometimiento a un proceso, donde se respete su legalidad, no solo al procedimiento de trámite sino al debido proceso constitucional.

En relación, describe Sánchez (2021), “el debido proceso se manifiesta en la obligación de las autoridades de seguir procedimientos establecidos que aseguren a los individuos una protección adecuada de sus derechos y obligaciones”. Entonces no hay una delimitación entre el principio de legalidad y el respeto del debido proceso constitucional, lo que se señala es un procedimiento conjunto de normas que garanticen los principios y derechos fundamentales de los administrados por el Estado, evitando abusos de poder.

Respecto al principio de legalidad y juridicidad los juristas y académicos Celi & Flores (2025), manifiestan que: “La interpretación de los principios debe hacerse siempre a la luz de los mandatos constitucionales de tal manera que se intente respetar al máximo la integralidad del texto constitucional; así como también del bloque de constitucionalidad”. En este sentido, no se tiene que olvidar que una ley o reglamento interno de procedimiento procesal sancionatorio no constituye el entero marco legal de una decisión administrativa, en relación al debido proceso.

Consecuentemente, es necesario distinguir que entre los principios fundamentales del derecho público encontramos los principios de actuación del Estado, tales como; del procedimiento administrativo y de los actos estatales, mientras que encontramos otros principios que son los sometidos a control judicial y relacionados a los principios de responsabilidad del Estado y de los funcionarios, los primeros se refieren a la actividad sancionatoria de la administración del Estado, y los segundos puede incluso controlar judicialmente esa actividad.

Constitución y debido proceso

En cuanto a la Constitución de la República del Ecuador y a las garantías básicas del debido proceso tenemos, la garantía de inmediación, de contradicción, de recurrir, de independencia, de imparcialidad, de oralidad y todas relacionadas con la garantía de motivación. Las mismas serán extraídas a continuación:

Garantía de inmediación y oralidad: Este principio establece que el juzgador debe estar presente en las audiencias y escuchar los alegatos de las partes y sus pruebas de manera equitativa. Este postulado es fundamental en el sistema oral, en este caso nos referimos a deliberaciones públicas del Pleno de la Judicatura, donde quien decide o resuelve la apelación del sumariado debe estar presente en la audiencia y expresar su decisión en ella, en otros casos se trata de una instancia única e inapelable, esto implica que el juzgador obtenga el conocimiento necesario de la información del caso y no determine su resolución en base al análisis de subalternos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En las sesiones del Pleno, cuando estas son públicas, se pueden visualizar en la página oficial del Consejo de la Judicatura por Facebook, en las mismas solo se exponen los argumentos de hecho, rara vez los de la defensa, descartando información necesaria para su deliberación y acogen un informe que la mayoría de veces no viene revisado o no queda constancia de esto, por quien tiene la potestad de resolver la apelación o la decisión final, es así que en la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura, se plasma la voluntad de la subdirección nacional de control disciplinario.

Garantía de contradicción: Al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008), señala en su Art. 76 numeral 7 literal h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Es de tener en consideración que, si el procedimiento administrativo viene llevado de manera escrita, la única manera para corroborar su aplicación es observar si los argumentos de la contradicción se encuentran plasmadas en el acto o resolución del juzgador.

En el caso en análisis se permite al sumariado de presentar sus elementos probatorios y la réplica de argumentos, se recuerda que el Pleno del Consejo de la Judicatura debe resolver el proceso administrativo en última instancia, por lo cual tiene la obligación de observar todos los argumentos y de exponerlos, o sus funciones sólo le permiten basarse en la declaración jurisdiccional previa, en un informe ya elaborado con un análisis de terceros (informe motivado), lo que configura la ausencia de este derecho frente al Pleno en sus deliberaciones.

Garantía a recurrir: este derecho se encuentra establecido en la Constitución (2008), en su Art. 76 numeral 7 literal m), que indica que en cualquier procedimiento judicial o administrativo donde se decida sobre sus derechos, se tendrá derecho a recurrir el fallo o la resolución. Lo antes mencionado se encuentra en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) sobre la competencia y funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura en su Art. 264 numeral 12. “Conocer los recursos que se dedujeren contra las sanciones disciplinarias impuestas por las direcciones regionales a las abogadas y a los abogados por las infracciones cometidas en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con este Código”.

En coincidencia con el Art. 119 que trata sobre los recursos se dispone:

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios administrativos no serán susceptibles de recurso alguno en vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno. (COFJ)

Este articulado merece una acción de inconstitucionalidad o una reforma inmediata por parte del legislativo, respecto a lo que establece. Por otro lado, cabe indicar que el procedimiento interno del Consejo de la Judicatura establece la posibilidad de recurrir en apelación cuando el Director Provincial emite su resolución. Esto contrasta con la realidad del caso analizado, donde la instancia de resolución es única, en decir, el Pleno del Consejo de la Judicatura decide la suerte del administrado, sin derecho a interponer recurso alguno dentro del procedimiento en su contra, no queda claro como la administración del Consejo de la Judicatura y las actuaciones del Pleno, atiendan procesalmente este derecho, dejando un vacío enorme y contraproducente para la garantía de este derecho.

Garantía de independencia e imparcialidad: Esto se encuentra en el Art. 76 numeral 7 literal k) “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Al revisar el caso en análisis el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las o los Servidores de la Función Judicial, establece la potestad y la competencia, sin embargo, al verificar que el interés del Consejo de la Judicatura es que no se cree incertezza sobre las normas que rigen su banco de elegibles, automáticamente sería parte en el proceso y procedería la excusa conforme el Art. 12 literal e), visto que el expediente disciplinario MTOP – 0528 – SNCD – 2024 – LV analizado en su declaratoria jurisdiccional previa tenía como sujeto pasivo el mismo Consejo de la Judicatura, situación que evidencia otro vacío en sus normativas disciplinarias.

Sobre la imparcialidad es necesario aclarar que cuando se trata de decisiones donde el mismo órgano administrativo del Consejo de la Judicatura no haya intervenido no existirían inconvenientes, sin embargo, si el Consejo de la Judicatura en merito a una acción de protección o a un contencioso administrativo por algún derecho alegado en contra de su mismo accionar, ¿qué sucede?, se puede deducir que no existiría alguna imparcialidad y que el Consejo de la Judicatura solo velaría direccionada a sus intereses, promoviendo un sumario administrativo viciado desde su inicio.

En este sentido, se ha querido subsanar en parte las presuntas decisiones miradas o políticas, donde no sea el ejecutivo a establecer la existencia de error inexcusable y manifiesta negligencia y a raíz de procesos judiciales constitucionales se ha instituido la obligación que un tribunal superior califique las actuaciones de los servidores judiciales, sin embargo, esto no nos libra de interferen-

cias en la justicia y solo es el inicio de la discrecionalidad de cada juez para interpretar las normas, esto respecto al caso analizado.

Garantía de motivación: la cual se encuentra en el Art. 76 numeral 7 literal I) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos....” Teniendo en contexto las anteriores garantías podemos deducir que estas son interdependientes y cada vez que existe una vulneración a una de estas garantías se está vulnerando la garantía de motivación, siempre y cuando conste en las alegaciones de las partes. (Opinión muy personal de este autor).

Normativa del proceso disciplinario en relación a las deliberaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura

El Código Orgánico de la Función Judicial respecto al proceso disciplinario señala:

Capítulo VII PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO Art. 102.- Régimen general.- Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa... Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución... (2009)

Tenemos claro que esta normativa señala específicamente las prohibiciones y las sanciones de los servidores judiciales que no tienen relación con la consecución del debido proceso o el respeto de sus derechos constitucionales.

En este sentido el Consejo de la Judicatura expide el Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura donde menciona:

En su Art. 1. El Objeto de normar las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el respeto de sus funciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y de la Constitución ecuatoriana. En el Artículo 20. Se describen las intervenciones en los debates, el orden del día y el uso de la palabra de cada vocal, las discusiones y las intervenciones de considerarlas necesarias, quien preside la sesión y el orden de desarrollo de las intervenciones. (Resolución No. 126-2022)

El mismo Reglamento viene reformado en el 2023 y establece:

Artículo 6: De las sesiones.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán ordinarias o extraordinarias, las cuales se transmitirán en vivo y en directo a través de cualquiera de los canales de comunicación oficiales, a excepción de aquellos puntos en las sesiones que traten sobre información confidencial, reservada o que traten sobre datos de protección referentes a la identidad de las personas, previa recomendación jurídica y/o de la respectiva área de gestión, de ser pertinente. Estas transmisiones se sujetarán al protocolo especial para el procedimiento, funcionamiento y plan de contingencia de las mismas, que lo desarrollará la Dirección General

El Pleno del Consejo de la Judicatura, sesionará ordinariamente previa convocatoria efectuada por la o el Presidente o por pedido de al menos tres (3) vocales en ausencia definitiva de aquel o de su suplente, con un (1) día de anticipación, para conocer los temas contenidos en el orden del día.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, sesionará extraordinariamente en cualquier día de sesión ordinaria. (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2023)

Se observa que dicho reglamento pretende cumplir las funciones previstas en la Constitución, se podría intuir que las deliberaciones de los intervenientes en la decisión final del procedimiento sumario administrativo se adecuan a este capitulado, y que no se expresa en ningún modo el tratar los argumentos de la defensa o el proceso dialectico deliberativo, asimismo, en sus decisiones se indica que contará con los informes que le permitan dilucidar la problemática con el fin de poder analizar y emitir un criterio justo y respetuoso del debido proceso.

Se debe tener en claro que, las potestades de juzgar a un servidor judicial no deben quedar en mano de ningún informe emitido por las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, estos únicamente sirven para adoptar decisiones, no son las decisiones, de ahí que se debe ejecutar un proceso deliberativo en respeto al debido proceso. De lo contrario tendríamos que un informe policial es suficiente a condenar a un sospechoso, haciendo una analogía con el derecho penal.

Declaratoria jurisdiccional previa

A este apartado podremos llamarle la primera iniciativa de la independencia entre la Función Ejecutiva y la Función Judicial, sin embargo, la misma no está exenta de vacíos y debe estar propensa a continuas mejorías, es el caso, que este progreso se deviene de una acción de protección signada N° 17230-2018-14804, en la ciudad de Quito, donde el Juez ordinario perteneciente a la unidad civil dicta una providencia y remite a la Corte Constitucional el caso para que se proceda a la respectiva consulta del articulo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo consiguiente la Corte Constitucional emite la sentencia 3-19-CN/20, donde se señala:

Que son indispensables dos etapas para proceder a la realización de un sumario administrativo, la primera etapa debe contener la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, en contra de un servidor público de la función judicial, en el ejercicio del cargo y la segunda etapa, proviene de la primera y deviene en la realización de un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (p. 77)

Además, la misma sentencia en su parte decisional señala que será un juez de nivel orgánicamente superior el que emitirá dicha declaración jurisdiccional, previo al sumario administrativo, que deberá ser adecuadamente motivada, que el procedimiento deberá cumplir con el debido proceso y respetar el derecho a la defensa, así como el deber de motivación por parte de las autoridades administrativas y judiciales, enunciando también los requisitos mínimos del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y la inconstitucionalidad del Art. 113 (ibidem) exclusivamente para la aplicación del artículo anterior, donde el Consejo de la Judicatura no podrá emitir criterio propio sin que exista previamente la declaración jurisdiccional. Es necesario señalar que el órgano administrativo puede emitir “criterio propio”, de manera posterior.

Jurisprudencia conexa

Considerando los derechos al debido proceso expuestos en el marco teórico, tenemos el principio de inmediación que en el procedimiento administrativo adquiere otra faceta jurídica, en la sentencia No. 48-14-IN/21, donde establece:

El hecho de que la administración pública no esté obligada a contar con el denunciante en la audiencia de juzgamiento no contraviene el principio de inmediación, pues este opera exclusivamente respecto de las partes en el procedimiento administrativo que, como ya se expresó, son el presunto infractor y la administración. Esto no obsta para que el denunciante pueda presentar escritos y pruebas -aun cuando no sean vinculantes para la administración- como parte de su denuncia o durante la tramitación del procedimiento sancionador para coadyuvar a la administración pública. (parr. 48)

Estamos claros, que la inmediación en la esfera administrativa disciplinaria puede no cumplirse en todas sus fases procesales por parte de los sumariados, sin embargo, el principio de contradicción es indispensable para garantizar el derecho a la defensa, al respecto la Corte Constitucional (Sentencia No. 47-20-EP/24) manifiesta: “el principio de contradicción constitucional, que no es otra cosa que la confrontación de las pruebas de cargo y descargo”. Cómo sabemos entonces si las alegaciones de los sumariados vienen tomadas en análisis.

En relación a que las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura son inapelables, tenemos que diferenciar que esto sería adecuado cuando su sentencia proviene de una apelación, al contrario, en el caso analizado observamos que se trata de una instancia única sin derecho a recurrir, lo que lleva considerar lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en lo siguiente:

El derecho a recurrir del fallo, también denominado “doble instancia” o “instancia plural”, tiene por objeto garantizar que las personas que intervengan en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza, a través de la interposición de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En este sentido, cabe puntualizar que la designación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante, pudiendo denominarse recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación o simplemente medio impugnatorio; en este punto, lo constitucionalmente trascendente resulta ser la posibilidad de control eficaz de la resolución judicial originaria. (Sentencia N° 1405-14-EP)

Se colige que la resolución administrativa originaria debe poder ser controlada eficazmente, no sucedería si se interpone la vía contencioso administrativo, primero por los tiempos largos de espera y como consecuencia de estos, la situación jurídica consolidada que viene a crearse, dejando a los sumariados en indefensión ante el órgano que se supone administra la Función Judicial y obligándoles a tomar otra vía judicial.

En líneas anteriores se ha abordado que la declaratoria jurisdiccional previa, es el primer paso para la independencia judicial de su órgano administrador, lo que aún no garantiza su total imparcialidad, debido a las constantes presiones políticas, en relación los jueces Ferrer y Ventura (2014), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre un juez o tribunal imparcial establecen: “De ahí que la independencia e imparcialidad no solo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato.”

Al referirnos a la imputación de error inexcusable está viene descrita en la sentencia N° 3-19-CN/20, párrafo 64, en síntesis se señala: que es “...una aceptación inaceptable, interpretación o aplicación de normas jurídicas...”, siendo reconocido como: “...absurdo y arbitrario pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas...” lo que no concuerda con la resolución que acoge el informe motivado que deja en el aire los derechos alegatos por la defensa de los sumariados y sin considerar que la decisión de los sumariados tiene como fundamento otra sentencia constitucional vigente al momento de los hechos.

La aplicación retroactiva de un precedente jurisprudencial, tal y como se ha mencionado como alegato de defensa por los sumariados en el expediente disciplinario MTOP – 0528 – SNCD

– 2024 – LV, tenemos la sentencia N° 794-21-EP /24, realiza una distinción entre normas y precedentes jurisprudenciales:

- i. Las normas, como actos legislativos positivizados, por regla general, gozan de la característica de irretroactividad. Esto significa que, en principio, no se pueden aplicar las consecuencias jurídicas de una regulación normativa a situaciones fácticas consumadas antes de su vigencia...
- ii. Por su parte, las reglas de precedente... deben ser acatadas por todas las autoridades administrativas y judiciales desde el momento de su expedición con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, siempre que sobre ellos no exista una decisión definitiva dentro un proceso jurisdiccional...
- iii. De este modo, se colige que a fin garantizar la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho, los precedentes jurisprudenciales en sentido estricto son extensibles, tanto para casos futuros, como para los que se encuentran en trámite, con la excepción de aquellos en los que se cuente con una decisión definitiva en la esfera jurisdiccional... (parr. 26)

Es importante distinguir entre la esfera administrativa y la jurisdiccional, pues la segunda concluye, cuando se emite la declaración jurisdiccional previa, y no puede ser impugnada judicialmente con una extraordinaria de protección, por falta de legitimación, siendo el requisito jurisdiccional, el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Es decir, estos hechos si bien estaban en trámite administrativo, su trámite jurisdiccional habría feneido, al no tener la posibilidad de ser contrastado, es ilógico pensar que cualquier persona pueda conocer una prohibición de ley antes que está sea establecida.

Metodología

El presente artículo de investigación se desarrolló bajo un diseño no experimental y un enfoque cualitativo, orientado al análisis de información sobre un caso existente. La metodología se basó en la observación de las normativas vigentes, comenzando por la Constitución de la República del Ecuador y ampliando el análisis a las leyes orgánicas y demás regulaciones jerárquicamente inferiores. De igual manera, se recurrió a la doctrina de diversos autores, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en materia de derechos al debido proceso, a datos provenientes de resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como a artículos científicos y de prensa que abordaron temas relacionados con la realidad social de la función judicial y su ente administrativo sancionador.

El estudio alcanzó un nivel de profundidad descriptiva sobre una problemática actual, mediante un análisis dogmático-jurídico en concordancia con el tema a desarrollar. El objetivo fue sugerir una alternativa o propuesta de solución para el cumplimiento del debido proceso dentro de las deliberaciones del Pleno del Consejo de la Judicatura. El alcance del estudio tuvo influencia nacional e internacional en cuanto a actuaciones de este tipo, y se complementó con un método inductivo-deductivo. La discusión se llevó a cabo por inferencias analítico-sintéticas, partiendo de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura para descomponerla y, en síntesis, exponer las características que debe tener el debido proceso en las deliberaciones de dicho Pleno.

Si bien el tema central no había sido abordado anteriormente en su especificidad respecto al Pleno del Consejo de la Judicatura, se identificaron algunos estudios concordantes en cuanto a problemáticas similares sobre debido proceso y procedimientos administrativos disciplinarios. Finalmente, la técnica utilizada fue la revisión de la normativa, doctrina y jurisprudencia, y el instrumento empleado fue el fichaje.

Desarrollo

El expediente administrativo disciplinario MTOP – 0528 – SNCD – 2024 – LV, tiene como antecedente la reintegración al banco de elegibles de un juez de lo civil, luego que se cumple y ejecutoria la sentencia, un tercero presenta una solicitud de modulación de sentencia al compartir hechos idénticos, lo cual viene concedido en primera instancia y en segunda viene revocada y se califica el error inexcusable por haber omitido aplicación de norma expresa enunciando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 5 y Art. 21. Sin adentrarse en el expediente y su resolución se señalará lo más pertinente al objeto del estudio.

Existe constancia en el expediente de las alegaciones y pruebas por escrito de parte de los sumariados las cuales vienen recibidas por diferentes unidades del Consejo de la Judicatura de acuerdo a la etapa procesal pertinente, observando que la inmediación sea atendida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en base al principio de contradicción que viene efectuado de manera escrita, está verificación, se ejecuta en la audiencia oral pública que realiza el Pleno del Consejo de la Judicatura, donde debe efectuar las deliberaciones en mérito.

Se expondrá una serie de inconsistencias en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, como primero no se analizar que se califica un error inexcusable en base al Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 109 y 109.3, olvidando por completo el Art. 110 y sus circunstancias constitutivas, craso error que viene ignorado en la declaración jurisdiccional previa, en el informe motivado y en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, al respecto el Pleno de la Corte Constitucional en auto de verificación de sentencia N° 12-12-EP/20, señala:

La Corte constata que en la resolución del sumario disciplinario no se calificó debida y diligentemente las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria cometida por las juezas y los jueces de primera y segunda instancia. Particularmente, el sujeto obligado omitió que para calificar la infracción disciplinaria como susceptible de sanción de suspensión o destitución, entre otras, debe observar el grado de participación del sumariado en los hechos, así como los resultados dañosos que hubiere producido la acción u omisión cometida. motivación. (parr. 18)

La Corte IDH, en el Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, manifiesta:

...en el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo... “...al existir observaciones en contra de la señora Chocrón Chocrón, las mismas tenían que mencionarse expresa y claramente para permitirle ejercer su derecho a la defensa.” (pp.120-121)

El Pleno del Consejo de la Judicatura para justificar su accionar intenta indicar que el daño grave es la desnaturalización de la acción de protección y el daño a la administración de justicia respecto a la incertezas que podría provocar dentro del banco de elegibles. Como hemos indicado en líneas anteriores pertenecer al Banco de elegibles, crea la expectativa de un derecho, por lo tanto, no se puede considerar un daño grave en relación a una expectativa. Respecto a la desnaturalización de la acción de protección, se ha ya señalado en párrafos anteriores que la decisión de modular la sentencia a favor de un tercero, se realizó conforme otra sentencia constitucional, lo cual deja libre la consideración sobre las posibilidades interpretativas permitidas.

Otro error lo encontramos en la misma parte decisional que indica que no se ha omitido la aplicación de norma expresa, sin considerar que en todo el ordenamiento jurídico no existen normas especiales que regulan la modulación de sentencias, por lo tanto, su premisa sancionatoria es incoherente e incongruente. Lo mismo cuando decide omitir que el auto de modulación de sentencia se basa en la sentencia constitucional No. 031-09-SEP-CC (2009), que establece la excepcionalidad de la aplicación del efecto *intercomunis* a terceras personas que no son parte del proceso, por compartir circunstancias idénticas. Lo que obviamente hace decaer la tesis de que sería una absurda interpretación de aplicación u omisión de normas o una arbitrariedad que se haya fuera de las posibilidades interpretativas.

Respecto a que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, lo que no permitiría su modulación, tampoco existe ni en la deliberación, ni en la resolución una argumentación jurídica que justifique la prohibición de norma expresa y se remite una vez más a posibilidades interpretativas de la Corte Constitucional que son posteriores a la decisión de modular por parte de los sumariados. En el párrafo anterior se ha evidenciado claramente “que no son parte del proceso”, no cabe mayor explicación en mérito para su comprensión.

Otro de las más graves vulneraciones de derechos que encontramos se verifica cuando a los sumariados se le manifiesta textualmente en la resolución que: “que en el presente caso existe declaratoria jurisdiccional previa dictada en el auto resolutivo antes mencionado en el cual, ...sentencia que se encuentra revestida de carácter vinculante”, si existe carácter vinculante lo es exclusivamente para el inicio del sumario no para su sanción, al respecto la sentencia 3-19-CN/20 (parr. 102), señala: “este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional previa por parte de la Sala de la Corte Provincial de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”

Por último, en la resolución se decide acoger el informe motivado, dejando en el vacío las proposiciones de la defensa respecto a sus derechos constitucionales vulnerados, donde el Director Provincial previamente en su informe motivado, señala que por norma no le corresponde pronunciarse sobre estas alegaciones, encuadrando su conducta en la Constitución de la República del Ecuador vigente en su Art. 11 numeral 1, donde se señala que todos los servidores públicos administrativos o judiciales, deben aplicar de manera directa e inmediata los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en el numeral 4. se ordena que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Situación que viene ignorada sea por el Director Provincial de la Judicatura en su informe motivado, que por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sobre el informe motivado No. 011-011-2024, y la falta de motivación, se cita la sentencia 1158-17-EP/21, donde se limita a indicar que dicha sentencia cumple con dos requisitos: i) una argumentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica, sin atender que la misma sentencia nos señala la existencia de una argumentación jurídica aparente, cuando es afectada por algún vicio motivacional, dentro de la misma se han encontrado: vicio de inatención por el uso de jurisprudencia posterior a los hechos en su fase jurisdiccional para calificar el error inexcusable; vicio de incoherencia en la calificación del error inexcusable sin considerar las circunstancias constitutivas del mismo; vicio de incongruencia al señalar que una sentencia constitucional está fuera de las posibilidades interpretativas.

Abordando el derecho a la defensa, los sumariados desde el inicio del proceso sancionatorio, alegaron que en la calificación de error inexcusable por parte de los jueces superiores se vulneró el principio de irretroactividad de la ley, al usar sentencias posteriores donde sí existe una prohibición para la modulación concedida, pues bien, en ningún momento sea en el informe motivado que en la deliberación del Pleno del Consejo de la Judicatura y en su resolución, jamás se justificó con argumentos jurídicos el uso de jurisprudencia posterior a los hechos.

Si bien se nos señala que el principio de inmediación no es indispensable en un procedimiento administrativo, esto contrasta con la audiencia pública que realiza el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria N° 136-2024, ahora considerando la realización de esta sesión

lo mínimo que se espera es cumplir con los principios de oralidad y contradicción que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso en sus deliberaciones.

Reflexionando que se realizó una audiencia pública oral, tenemos el principio de motivación, el cual al ser interdependiente con los principios de, contradicción, oralidad e inmediación (cuando sea procedente), recurrir (poder controlar el proceder del Pleno del Consejo de la Judicatura en esa instancia única), y los principios de independencia e imparcialidad. El Pleno del Consejo de la Judicatura debe garantizar que sus deliberaciones afronten los puntos más importantes de las partes en condiciones de igualdad, tampoco puede señalar en su resolución final asuntos que no hayan sido tratado en sus deliberaciones y limitarse a dejar los razonamientos jurídicos a otras unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, o peor aún considerar la declaratoria jurisdiccional previa con carácter vinculante, tal y como lo ha hecho en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Esto se relaciona a lo anteriormente mencionado sobre la falta de credibilidad que tiene el Consejo de la Judicatura en la actualidad, donde sus actuaciones se han visto ligadas a intereses políticos, personales y hasta vinculados con la delincuencia organizada, como se ha corroborado dentro del caso Metástasis, donde un presunto líder de una organización delictiva manipuló a placer la Judicatura y el sistema de Justicia (Fiscalía General del Estado, 2024).

De igual manera el caso Plaga, que determinaba una red de servidores judiciales, policiales y otros funcionarios, que a cambio de beneficios económicos o favores permitían que algunas personas privadas de libertad, por delitos relacionados a la corrupción, narcotráfico y delincuencia organizada, consiguieran su libertad mediante el uso de argucias interpretativas y el abuso de derecho aparentando resoluciones legalmente motivadas (Fiscalía General del Estado, 2025).

En cuanto a la garantía o derecho a recurrir, el caso analizado tiene declaración jurisdiccional previa, informe motivado y el proceso de juzgamiento en una instancia única y desdice lo señalado en la constitución de la república del Ecuador vigente, esta instancia única tiene un velo de legalidad porque el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, así lo determina en su Art. 47, indicando "...de esta decisión no cabrá recurso alguno...", precisamente en este caso, procede una acción de inconstitucionalidad, donde la norma no tiene en cuenta la realidad de la existencia de una instancia única y una evidente disposición que contradice la norma suprema.

Para concluir, la deliberación no es otra cosa que el análisis y la reflexión que realizamos para tomar una decisión, mientras que en el diccionario panhispánico del español jurídico (2025), encontramos que la deliberación jurídica es un: "Examen de propuestas y contraste de opiniones entre los miembros de un órgano colegiado público o privado". Situación que no se llevó a cabo en la sesión extraordinaria N° 136-2024 del pleno del Consejo de la Judicatura, donde sólo existió una

lectura de la imputación, sin tratar los argumentos de la defensa de los sumariados, y como remate la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, viene notificada a los sumariados con hora que antecede la hora de conclusión de la sesión, lo que nos lleva a concluir que dicha resolución se encontraba pre elaborada.

Conclusión

La palabra clave ha sido “interferencia”, si la intención del órgano administrativo en el sistema de justicia es depurar a la justicia, lo mínimo que se requiere es que el órgano de su administración sea justo y respete el debido proceso, en el caso en análisis, el Pleno del Consejo de la Judicatura, queda debiendo en estos aspectos.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, representa el órgano administrativo de los servidores de judiciales, en consecuencia, debe dar el ejemplo y proceder en sus deliberaciones en el respeto del derecho a la defensa y no mantener todas sus actuaciones por escrito o encargadas a otras unidades administrativas.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, debe reformar su reglamento sobre las deliberaciones del Pleno y establecer el procedimiento normado a tratar, no puede ni debe continuar confundiendo la emisión de resoluciones normativas o administrativas, con las deliberaciones que tratan derechos constitucionales de sus administrados, su trabajo no consiste solamente en votar.

Se debe plantear en el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, una reforma del procedimiento donde el informe motivado sea dispuesto por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se obtengan dos instancias una Provincial y otra realizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a garantizar el derecho a recurrir y eliminar la instancia única existente.

Referencias

- Álvarez, M. T. (2015). La Carta Magna de Juan sin Tierra. *Mito Revista Cultural*, 24.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial* 449.
- Asamblea General, D. U. (1948). *Resolución 217-A-III*. ONU.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento de Registro oficial N° 544*.
- Avila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el periodo de transición.
- Bacolla, N. (2017). A propósito de Rafael Bielsa Semblanza para una historia de la Ciencia Política en Argentina en los inicios del siglo XX. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 19(38), 545 - 573.

- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho administrativo*. LexisNexis.
- Celi, D., & Flores, M. (2025). La Transformación, Aplicación y Consecuencias de los Principios de Legalidad y Juricidad en el Derecho Administrativo ecuatoriano. *Vitalia Revista Científica y Académica*, 299.
- Consejo de Judicatura. (2024, 05 de diciembre). Facebook del Consejo de la Judicatura. <https://fb.watch/wuN02pivN2/>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José Serie sobre tratados*.
- Correo, D. (2024, 29 de noviembre). La credibilidad de la Judicatura está desmejorada. <https://n9.cl/jixfh>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia N° 031-09-SEP-CC, 0485-09-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 1405-14-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia, No. 909-12-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N° 3-19-CN/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia, No. 1158-17-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N° 131-15-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *No. 48-14-IN/21. El pleno de la corte constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia, No. 2335-19-EP/23*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 794-21-EP/24*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 47-20-EP/24*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela*.
- Corte, Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura. (2021). Resolución 038-2021.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura. (2022). Resolución 152-2022.
- Ferrer, E., & Ventura, M. (2014). El derecho a un juez o tribunal imparcial: análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (A la luz del caso del Pueblo Indígena Mapuche vs Chile). *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, (18), 255-290.
- Fiscalía General del Estado. (2024, 26 de noviembre). Caso Metástasis: Fiscalía obtiene sentencia contra 20 procesados por delincuencia organizada. Boletín de prensa FGE N° 1279-DC-2024. <https://n9.cl/wzc72w>
- Fiscalía General del Estado. (2025, 05 de marzo). Caso Plaga: 14 sentenciados, incluido uno de los líderes, mediante procedimiento abreviado. Boletín de prensa FGE N° 215-DC-2025. <https://n9.cl/sv6bof>
- Hidalgo, M. J. (2018). *El debido proceso como un derecho humano*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

- Jalvo, M. B. (2006). *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*. Edición Lex Nova.
- Jurídico., D. p. (2025, 19 de marzo). DEJ Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/deliberaci%C3%B3n>
- Molina, J. M. A. S., & Ros, D. (2023). El análisis jurídico en los procesos disciplinarios administrativos y su relación con el respeto al debido proceso. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 12.
- Móvil, M. (2024, 11 de noviembre). Crisis en el servicio judicial de El Oro, tras el desalojo de la Corte Provincial. <https://n9.cl/775b5>
- Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia N° 12-12-EP/20.
- Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 3-19-CN/20.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2022). Resolución No. 126-2022.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2023). Resolución No. 113-2023.
- Primicias, R. (2024, 15 de diciembre). Estas son las sentencias para Wilman Terán, Pablo Ramírez y 18 personas más por el caso Metástasis. <https://n9.cl/1ngdc>
- Rojas, F. E. (2007). *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Edilex S.A.
- Sánchez, G. (2021). *Aplicación de los principios del debido proceso al régimen disciplinario*. Universidad Andina Simon Bolívar.
- Soberanes Fernandez, J. L. (2009). *Sobre el origen de las declaraciones de los derechos humanos*. UNAM.
- Zavalá Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Endino.

Autores

Gustavo Federico Izquierdo Muño. Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Diego Fernando Trelles Vicuña. Es un destacado profesor de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.